



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 23174 del 27 de abril de 2007

Bogotá D. C.

Señora

VICTORIA BETANCOURT

Calle 145 No. 123^a - 41 interior 1 apartamento 401
BOGOTA D.C

ASUNTO: Transporte
Tarifas de servicio individual.

Damos respuesta a su petición efectuada a través de su oficio 25166 del 19 de abril de 2007, relacionado con las tarifas del servicio individual. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 80 del 15 de enero de 1987 *“Por el cual se asignan unas funciones a los municipios en relación con el transporte urbano”*, en el artículo 1º literal c) señaló que le corresponde a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá fijar con sujeción a las normas contenidas en el decreto 580 de 1978, las tarifas del transporte terrestre urbano y suburbano, de pasajeros y mixto y cuando no sea subsidiado por el Estado.

El Decreto 172 de 2001 *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi”*, en el artículo 6º lo define como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

El artículo 7º del citado decreto define la tarifa como el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público de transporte.

El artículo 8 de la misma disposición señala las autoridades de transporte competentes así:

En la Jurisdicción Nacional: El Ministerio de Transporte.

En la Jurisdicción Distrital y Municipal: Los Alcaldes Municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.

En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: La Autoridad Única de Transporte Metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

Las autoridades de transporte no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

En el artículo 9 establece que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, estará a cargo de los alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función.

El artículo 53 del Decreto 172 de 2001 dispone que le compete a las autoridades distritales y municipales la fijación de las tarifas de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, las cuales se establecerán con sujeción a la realización de estudios de costos para la canasta de transporte, como mínimo en cada año y de conformidad con la política y los criterios fijados por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte.

Teniendo en cuenta lo anterior le informamos lo siguiente:

1. El competente para fijar las tarifas en el servicio individual y exigir el porte del taxímetro es la autoridad local con base en las normas señaladas. Por lo tanto el Ministerio de Transporte ni la Superintendencia de Puertos Transporte ejerce control y vigilancia sobre el servicio público de transporte en vehículos clase taxi, toda vez que esta la ejerce el Alcalde o la Secretaría de Tránsito y Transporte del respectivo municipio.

Es importante precisar que la Superintendencia de Puertos Transporte vigila a las autoridades locales (organismos de tránsito) respecto de los actos administrativos que estos expidan con ocasión del servicio público de transporte, pero a su vez quien controla a las empresas de servicio público, operadores del servicio y conductores es la autoridad local dentro de su jurisdicción.

2. La definición de taxímetro se encuentra en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, es un elemento o dispositivo que instala en los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros (taxis), mediante el cual se liquida el costo o tarifa de un servicio legalmente autorizada por la autoridad local de transporte.

3 y 7. La autoridad local de transporte debe controlar, vigilar e inspeccionar que los taxímetros se encuentren funcionando correctamente; además debe verificar que los sellos no se encuentren rotos y que las etiquetas adhesivas no se encuentren vencidas o adulteradas, por lo tanto, son las autoridades de transporte municipal quienes en cada jurisdicción deben velar porque este dispositivo una vez implementado se use correctamente.

4 y 6. En el caso de Bogotá, la competencia relacionada con los taxímetros se encuentra en cabeza de la Secretaria de Movilidad, es esta quien debe a través de los agentes de tránsito imponer los respectivos comparendos en el evento que los taxímetros no se encuentren instalados, no funcionen o se encuentre adulterados, respetando el derecho a la defensa y el debido proceso los cuales deben estar presentes en toda actuación administrativa.

5. Cuando la norma se refiere a las autoridades de tránsito, en materia de taxímetros debemos entender que son las locales, es decir, en la jurisdicción municipal o distrital la competente es la Secretaria de Tránsito de cada municipio o aquella en la que se delegue la función.

Atentamente,

JORGE HÉCTOR FAJARDO ARTEAGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)